

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Julio.)

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.

EXPOSICION Á S. M.

Sometiendo á la aprobacion de S. M. un proyecto de decreto para declarar en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, solares y censos que pertenecieron á las suprimidas Ordenes religiosas de la Isla de Cuba.

SEÑORA:

Las Ordenes religiosas de la isla de Cuba fueron suprimidas el año de 1811 por disposicion de aquellas Autoridades. A consecuencia de esta medida, fácilmente aprobada por el Gobierno de V. M., se puso primero en venta una parte de los bienes que á aquellas habían pertenecido, y mas tarde se incautó el Estado de todos ellos, ordenándose repetidamente su enajenacion para atender con sus productos á las diversas y apremiantes atenciones del Tesoro público.

En esta situacion tuvo á bien V. M. expedir la Real cédula de 26 de Noviembre de 1832, en la cual, aceptándose virtualmente como válidos aquellos hechos, se dictaron las disposiciones esen-

ciales, dirigidas, la primera á la creacion de institutos piadosos consagrados especialmente á la educacion moral y religiosa de las clases pobres y gente de color, y la segunda á la realizacion de la venta á censo de las fincas rústicas y urbanas del extinguido clero regular y aplicacion de sus productos á la manutencion y sostenimiento de los institutos referidos.

Habiéndose dado cumplimiento á esta Real cédula en la manera hasta el dia posible, y tratándose de completar su ejecucion, se ha instruido el oportuno expediente con el objeto de fijar los términos en que habrian de ponerse en venta los bienes mencionados, habiendo sido propuesta por la Superintendencia general delegada de Hacienda de la isla la modificacion de dicha Real cédula. Cuantas Autoridades y corporaciones han emitido dictámen sobre esta importante materia convienen en que los bienes de regulares deben enajenarse desde luego, así en provecho del Tesoro propiamente dicho, como en ventaja del público y de los objetos mismos á que sus rendimientos están destinados. Esta opinion, sobre ser arreglada á la ley, no puede menos de considerarse como de indisputable conveniencia: una gran masa de bienes de variadísima naturaleza y en diferentes y entre si apartados puntos distribuidos no puede ser bien administrada por una Junta especial, compuesta de elementos extraños y aun opuestos á la indole de los institutos que perciben sus productos. Por estas poderosas razones, todos están de acuerdo en que, arrancándose estos bienes de la accion oficial y colectiva que los administra se entreguen á la circulacion pública y al dominio individual, dando de este modo vigoroso impulso al desarrollo de la riqueza y á la prosperidad del país.

No todas se hallan conformes en el sistema de ejecucion para las ventas, si bien es muy de notar en este punto que las dos Autoridades superiores, civil y

eclesiástica de la isla, opinan que la Real cédula de 1832 se modifique, entendiéndose el Gobernador Superintendente que los bienes no deben venderse á censo como en ella se dispone, sino á metálico para adquirir inscripciones intrasferibles de la Deuda pública, y atender con su renta á las necesidades de los institutos creados; y opinando por su parte el M. R. Arzobispo que los bienes deben pasar al absoluto dominio del Estado, obligándose este á satisfacer el 5 por 100 de su tasacion con igual objeto.

El Gobierno de V. M., teniendo en cuenta estos pareceres, pero dando mayor ensanche y complemento á su espíritu y resultado, se ha decidido por el medio que asegura al Estado la plena adquisicion de la propiedad que le corresponde, sin dejar comprometida la suerte de los institutos llamados á llenar el vacío que se advierte en la educacion moral y religiosa de algunas poblaciones de la isla. Habiendo de modificarse la Real cédula de 1832 en lo que se refiere á la forma de las ventas, no vaciló el Ministro que suscribe en proponer á V. M. que se modifique tambien en la parte que da á los productos de los bienes de regulares un destino especial y determinado que pugna con los buenos principios hoy establecidos para la contabilidad general, que parece revela cierta desconfianza del exacto cumplimiento de obligaciones propias del Estado, y que contraria el prudente principio de centralizacion rentística mediante el cual el Gobierno provee por sí y directamente, así á la enseñanza del país, como á otras necesidades de diferente género en los varios capítulos del presupuesto. Todas las cargas públicas deben pesar por igual sobre el fondo comun de las Cajas del Estado, y en ninguna parte es mas aplicable ni mas aplicada esta regla que en la isla de Cuba, donde la dotacion de todas las atenciones eclesiásticas figura íntegra en los presupuestos generales y se cubre por el Te-

soro sin mengua de fuero alguno y con utilidad de los intereses públicos. En consecuencia, los gastos de los referidos institutos, que ascienden próximamente á 230.000 pesos fuertes anuales y exceden en 30.000 al producto del valor capital hasta ahora conocido de los bienes incautados, importante 6.700.000 pesos fuertes, deberán figurar en adelante entre los demás de la isla, y pagarse de la misma manera que todas las atenciones públicas, dejando de estar afectos á una obligacion especial y superior á los rendimientos de una masa de riqueza que puesta en circulacion y entregada al interés individual, previa licitacion y á tenor de determinadas reglas segun sea la especial naturaleza de ellos, aumentará considerablemente su importancia y contribuirá al fomento de la produccion de la isla de Cuba y al mejor orden y regularidad de su administracion económica.

Con este objeto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de Julio de 1862.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado y el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta con arreglo á las prescripciones del presente Real decreto, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, solares y censos que

pertenecieron á las suprimidas Ordenes religiosas de la isla de Cuba.

Art. 2.º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los templos destinados al culto

2.º Los edificios destinados ó que el Gobierno destinare al servicio público

3.º Cualquier otro edificio ó finca cuya venta no crea el Gobierno oportuna por razones graves.

Art. 3.º Se procederá á la enajenación de todos y cada uno de aquellos bienes, sacando á pública licitación las fincas ó sus partes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamación, según lo disponga la Superintendencia general delegada de Hacienda de la isla, verificándose las ventas con la mayor división posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.º Presentada que sea alguna solicitud de compra, se procederá á la tasación de la finca por los medios que determina el reglamento especial que se formará al efecto. Para esta tasación se tendrán en cuenta todas las circunstancias de la finca ó terreno enajenable, como son los centros de población ó fincas que haya á sus inmediaciones, costas, puertos y vías de comunicación vecinas, y en general cuanto puede aumentar la estimación de los terrenos, la de los materiales de construcción existentes y la de las construcciones futuras.

Art. 5.º En las tasaciones de fincas rústicas se apreciarán con separación las tierras, los edificios, los ganados y los bosques. Cuando la finca, por su proximidad á algun centro de población, pueda con ventaja convertirse en solares urbanos, se formará expediente al efecto y previa la aprobación de la Superintendencia, se sacará á licitación en esta forma.

Art. 6.º La enajenación de todos los bienes comprendidos en este Real decreto tendrán lugar en doble subasta simultánea, celebrada la una de ellas en la capital y la otra en la cabeza del distrito judicial en que radique la finca vendible. Si esta se halla situada en el casco de la capital, se celebrará una sola subasta.

Art. 7.º Cualquiera persona tendrá facultad para pedir por escrito al Intendente general que disponga la tasación de la finca ó fincas que designare entre las que todavía no hubieren sido tasadas ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas.

Art. 8.º El Intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga lugar la tasación, y hará insertar en la Gaceta de la Habana y en cualesquiera otros periódicos que se publiquen un aviso que exprese la finca ó fincas cuya tasación se hubiere reclamado.

Art. 9.º Verificada la tasación, se anunciará al público por el medio indicado, y este anuncio tendrá la fuerza de una notificación en forma á la persona que reclamó la operación.

Art. 10.º Quince días después de publicado el precio de la tasación, á mas tardar, se anunciará la venta de la finca ó predios designados, observándose en la subasta las mismas reglas dictadas para

la enajenación en general de los bienes á que este Mi Real decreto se contrae.

Art. 11.º La tasaciones serán aprobadas por el Intendente general.

Art. 12.º Corresponde presidir las subastas al Juez de Hacienda, con asistencia del Promotor fiscal del ramo, en la Habana, y á los Alcaldes mayores con la de los Promotores fiscales respectivos fuera de la capital.

Art. 13.º El acta de la subasta se remitirá á la Intendencia general, la cual con su informe la pasará á la Superintendencia para su aprobación definitiva.

Art. 14.º Para asesorar á la Intendencia general en la formación de registros de fincas vendibles y censos enajenables, en los expedientes que se promuevan sobre división de fincas, conveniencia ó inconveniencia de la enajenación de cualquiera de ellas, aprobación de tasaciones, expedientes de subastas, de redenciones de censos y en general en todos los incidentes á que diere lugar lo dispuesto en este Mi Real decreto, se crea una Junta, denominada de *Ventas de bienes procedentes de regulares*, que presidirá el mismo Intendente, compuesta de dos Consejeros de Administración de la sección de Hacienda, de dos personas notables por su ciencia, arraigo y probidad, designadas estas cuatro por la Superintendencia, del Juez y del Fiscal de Hacienda y de un Secretario, que lo será el de la Intendencia general.

Art. 15.º Los compradores de las fincas quedan obligados al pago en metálico de las sumas en que les sean adjudicadas y en la forma siguiente: en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno del valor total, á saber: el primer plazo dentro de los tres días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes, con el intervalo de un año cada uno, de modo que en el periodo de 9 años quede satisfecho todo el precio. Los compradores podrán anticipar uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés de 8 por 100.

Art. 16.º Los solares arrendados y en que los arrendatarios hayan edificado podrán ser adquiridos por estos por el precio de la tasación que sirvió de base á los arrendamientos, para lo cual se señalará plazo oportuno en las instrucciones ó reglamentos.

Art. 17.º Los solares no arrendados, pero sí ocupados por edificios con título legítimo, podrán enajenarse en la misma forma que los anteriores.

Art. 18.º Los solares arrendados en que no se hubiese edificado se sujetarán á público remate como todos los no comprendidos en los dos precedentes artículos.

Art. 19.º Se declaran como censos los arrendamientos anteriores al año de 1800 que, no excediendo de 1 100 reales de plata fuerte en su origen ó en el último año, hayan subsistido desde aquella fecha en una misma familia. Lo mismo se entenderá aunque el arrendamiento total no exceda de 1 100 reales de plata fuerte si estando la finca dividida entre varios particulares no paga cada uno de ellos suma mayor que la expresada.

Art. 20.º las ventas verificadas en

subasta pública estarán exentas del derecho de alcabala y de hipoteca, así como de cualquier otro impuesto análogo.

Art. 21.º Un año después de publicado en la isla de Cuba este Real decreto, caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

Art. 22.º Los herederos de los compradores de fincas se subrogan á las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos, hasta consumir el del importe total del precio en que fueron rematadas las fincas.

Art. 23.º Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador. Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que trasmite la propiedad.

Art. 24.º Cuando el vencimiento de una obligación no fuese puntualmente satisfecha, se darán al deudor los avisos que prevenga el reglamento; y cuando hubiere pasado su término, y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y expedita realización, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el débito, sufriendose todos los gastos por el que fué su adjudicatario, á fin de reintegrar á la Hacienda pública y asegurarla el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate.

Art. 25.º La Superintendencia procederá á formular, oyendo á la Intendencia y al Consejo de administración, y sometiendo á la aprobación de mi Gobierno, el reglamento especial que, á tenor de estas bases ha de observarse para la tasación y capitalización de los bienes por por la renta, para la enajenación de los censos, para asegurar la realidad de la concurrencia en las subastas, y la responsabilidad de los compradores, teniendo presentes para este fin, y en la parte que le es aplicable la ley de 16 de Enero de 1836, el Real decreto de 19 de Febrero siguiente, la ley de 1.º de Mayo de 1855 y los reglamentos para la ejecución de ambas disposiciones legislativas.

Art. 26.º Las atenciones de instrucción pública y de beneficencia que actualmente se satisfacen en la isla de Cuba del producto de los bienes del Estado, procedentes de las extinguidas Ordenes religiosas, se incluirán para lo sucesivo en el presupuesto general de gastos de la isla, y se pagarán por su Tesorería general de Ejército y Hacienda como las demás obligaciones de aquellas cajas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 1.º CIRCULAR.

NUM. 251.

Real orden resolviendo por quién han

de satisfacerse las estancias que causen en las casas de dementes y hospitales de enfermedades especiales, los acogidos en ellos pertenecientes á diversas provincias de las en que se hallen establecidos aquellos.

Por el Ministerio de la Gobernación, fecha 2 del actual, se me comunica de Real orden lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de Madrid lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) enterada de la consulta de la Junta de Beneficencia de esta provincia, que V. S. remite con su apoyo en 23 de Setiembre del año último, sobre la estension que debe darse á la obligación de abonar las provincias las estancias causadas en establecimientos pertenecientes á otras, por los acogidos que de las mismas proceden, oído el Consejo de Estado y de conformidad con su dictamen, se ha dignado resolver, que no habiendo motivo para innovar la legislación vigente en esta parte, las estancias causadas y que causen los dementes y enfermos procedentes de esta provincia, bien en las casas de locos ó en los hospitales provinciales destinados á la curación de enfermedades especiales, deben ser cargo de la provincia en donde los enfermos ó dementes tengan su domicilio, debiendo por lo tanto y hasta que con mayores datos se acuerde otra cosa, limitarse la obligación del Estado á costear los gastos de traslación de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido en los casos y en la forma que previene el artículo 10 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, cuyo artículo 12 debe tambien observarse cuando se trate de la admision de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar la subsistencia.

«De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de la Junta de Beneficencia de esta provincia y su exacto y cabal cumplimiento.»

Cuya Real resolución se inserta en este periódico oficial, para su debida publicidad.

Zamora 26 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 252.

Encargando la busca y captura del gallego Juan Nuñez.

En el Juzgado de primera instancia de Valdeorras se instruye causa criminal contra Juan Nuñez, natural del pueblo de Villamartin, correspondiente á aquel partido judicial, por suponerle autor de lesiones inferidas á Esperanza Paradelo, su convecina, resultando de las diligencias instruidas en su busca para que rindiera la declaración de inquirir, que se

ha dirigido á Castilla á dedicarse al trabajo de la siega de cereales.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca y captura del referido Juan Nuñez, cuyas señas se anotan á continuación, y caso de conseguirlo lo hagan conducir á este Gobierno á los fines consiguientes.

Zamora 29 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Señas del Juan Nuñez.

Estatura cinco pies.

Pelo y ojos negros.

Nariz afilada.

Barba lampiña.

Cara larga.

Color trigueño.

Vestía pantalón y chaleco de tela chaquetón de paño castaño y sombrero bajo negro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Concediendo un nuevo plazo para la presentacion de documentos al Registro de la Propiedad.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 21 del actual, se ha servido comunicar á esta Administracion la circular que entre otras cosas dice lo siguiente:

«La notable baja en los valores del impuesto hipotecario que se observa en algunas provincias; el haber llegado á conocimiento de esta Direccion general que existen en las mismas personas que aun no han requisitado sus documentos ni satisfecho por ellos los derechos de hipotecas correspondientes, á pesar de las repetidas prórogas que se han concedido para verificarlo con relevacion de multas, y de las numerosas escitaciones que con la mayor publicidad se han hecho, invitando á los morosos al cumplimiento de las leyes que rigen en la materia, y el deber en que la misma Direccion general se encuentra de proporcionar á las Administraciones los medios de que aquella baja desaparezca para poder exigir la responsabilidad á los que no desplegasen el celo que la importancia del servicio exige, son circunstancias todas que reclaman la adopcion de ciertas medidas, tanto para que el impuesto no decrezca en sus valores, cuanto para que la continuada serie de consideraciones que se han dispensado á los contribuyentes morosos no se achaque á debilidad ó falta de celo por parte de este Centro directivo. En su consecuencia, el mismo ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Cuidará V. S. por cuantos medios

estén á sus facultades de procurar se presenten al Registro de Hipotecas los documentos que carezcan de este requisito, invitando á los interesados en dichos documentos á que soliciten de S. M. el perdón de las multas en que se hallen incurso, y admitiéndoles, en el caso de que pidan dicha gracia, el pago de los derechos de Hipotecas, sin exigirles la multa, salvo, sin embargo, el derecho de tercero.

2.ª El plazo que se concede por última vez para disfrutar de los beneficios de la prevencion anterior, concluirá irremisiblemente en 30 de Agosto próximo, cuyo día trascurrido no se admitirá reclamacion de ningun género, cualquiera que sea la causa que se alegue.

3.ª Cuidará V. S. de expedir el día 1.º de Setiembre los correspondientes apremios contra los contribuyentes morosos, advirtiéndolo á V. S., que siendo el objeto de la Direccion la cobranza de todos los descubiertos en el referido mes, expedirá V. S. durante el mismo los referidos apremios contra los interesados en documentos que devenguen derechos de Hipotecas, no haciéndolo contra los que se hallen exceptuados del pago del impuesto, interin la Direccion no lo ordene así.

4.ª Dispondrá V. S. se forme y remita en los ocho primeros dias del mes de Octubre una nota ajustada al adjunto modelo, la cual, asegurado que se encuentre V. S. de su exactitud, deberá hallarse en esta Superioridad el día 10 del referido mes de Octubre.»

En su virtud, y siendo un deber indeclinable de esta Administracion cumplir estrictamente con las disposiciones emanadas de la Superioridad, y por otra parte remover todos los obstáculos que se opongan al acrecentamiento de los valores del impuesto, se halla dispuesta á no tolerar la mas pequeña trasgresion de la ley; y de aquí el que escite á los contribuyentes morosos á que se aprovechen de la nueva y última próroga que la Direccion general de contribuciones, por un exceso de consideracion y equidad, se ha dignado conceder para la presentacion de los documentos sujetos á multa con relevacion de esta siempre que soliciten en tiempo hábil de S. M. la oportuna condonacion.

Los Señores Alcaldes de la provincia se servirán dar la mayor publicidad á esta circular, avisando á esta Administracion sin la menor demora habiendo realizado.

Zamora 26 de Julio de 1862.—El Administrador, Alejandro B. Estrada.

Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Que remitan sus ajustes provisionales los individuos á quienes se cita.

Los empleados que fueron en el Juz-

gado de guerra de esta plaza desde el 1.º de Enero del año de 1836 á fin de Diciembre de 1840, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Antonio Calderon, cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion militar, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieren fallecido, lo cual podran verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existieren en la Peninsula, Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 3.º de las Reales Instrucciones del 2 de Setiembre de 1837.

Valencia 20 de Julio 1862.—El Comandante, Presidente interino, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Buron, Escribano por S. M., del Número de esta villa de Villalpando y su Juzgado de primera instancia.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado pleito de menor cuantía, entre partes, de la una como demandante Felipe Valerio, vecino de Villamayor de Campos, y en su representacion el Procurador del Número de este Juzgado D. José Cid Cuadrillero, contra Florencia Cid, viuda, vecina del espresado pueblo de Villamayor, y por ausencia y rebeldía de esta los estrados del Tribunal, sobre reclamacion de una casa sita en dicho pueblo, en cuya demanda, despues de haberse seguido y sustanciado por todos los trámites ordinarios, ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villalpando á 23 de Junio de 1862, el Señor Don Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de demanda de menor cuantía promovida por Felipe Valerio, vecino de Villamayor de Campos, en que pide se declare pertenecerle en pleno dominio y propiedad una casa sita en el mismo pueblo, calle de San Juan, que está detentando Florencia Cid, de aquella vecindad, viuda de Fernando Díez, y en su consecuencia que se condene á la Florencia á que la deje á su disposicion con las rentas que ha debido producir desde Octubre de 1860, cuyo pleito se ha seguido y sustanciado en ausencia y rebeldía de Florencia Cid: Procurador del demandante D. José Cid.

Resultando que habiéndose embargado bienes á Fernando Díez por el Juzgado de Rioseco para pago de costas en la causa que contra él se siguió por movimientos sediciosos, se adjudicó á los Curiales la casa sita en Villamayor calle de San Juan, por no haberse presentado

licitadores, y que D. Zacarías Carreras, vecino de Rioseco, apoderado en suficiente forma por el Recaudador general de costas y como representante de los Curiales, vendió en dicha ciudad la casa referida á Felipe Valerio por escritura pública y solemne otorgada en 31 de Octubre de 1860, por testimonio de D. Joaquín García Escobar, Escribano de número y del Juzgado de aquella ciudad, cuya escritura ha sido cotejada con citacion, y está conforme con el original.

Considerando que la compra-venta es un título traslativo de dominio, y que los documentos públicos traídos á los autos con citacion contraria hacen prueba plena, y que Florencia Cid no se ha presentado á defenderse y á producir excepciones que pudieran enervarla.

Vistos, el número 1.º, artículo 279, y regla 1.ª, artículo 281 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.—Que debo de declarar y declaró que la casa sita en Villamayor de Campos, calle de San Juan, linderos expresos en la escritura, que ocupa Florencia Cid, es propiedad de Felipe Valerio, y en su consecuencia condenar á la espresada Florencia á que deje á disposicion de Felipe Valerio la espresada casa, con las rentas que ha debido producir desde 7 de Noviembre de 1861 á justa regulacion pericial, y mandar se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y en la forma prevenida en el artículo 1.180 de la ley antes citada.

Definitivamente juzgando, y con las costas á Florencia Cid, así lo pronunció, mandó y firmó.—Manuel Grijalva.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, estado en audiencia pública hoy 23 de Junio de 1862.—Ante mí, Pedro Buron.

La sentencia inserta conviene á la letra con la dada y pronunciada por el Señor Juez en el pleito al principio relacionado, al que me refiero; y cumpliendo con lo mandado en la misma para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, signo y firmo el presente en Villalpando á 3 de Julio de 1862.—Pedro Buron.

El Sr. Don Ezequiel Valdés Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que el miércoles 27 de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado la junta general para el exámen de créditos en el concurso voluntario de acreedores á los bienes de Antonio Hidalgo y su mujer, vecinos de Coreses. En su consecuencia, las personas que se crean con derecho á los bienes concursados podran acudir por sí ó por medio de apoderado á ejercitar las acciones de que se crean asistidos.

Zamora 22 Julio de 1862.—Ezequiel Valdés.—Angel Conde.

El Sr. D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que el martes 12 de Agosto próximo, y el viernes 20 del mismo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar el remate en pública licitación de los bienes correspondientes al concurso de Antonio Hidalgo y su mujer Emerenciana Martín, vecinos de Coreses, mandados subastar en virtud de acuerdo de los interesados en aquel juicio. Los bienes cuya venta se anuncia con su respectiva tasación, son los que á continuación se expresan:

Bienes que habrán de subastarse el día 12 de Agosto.

Una cuba de doce palmos con ocho arcos de hierro 550 rs.; un dornajo viejo un real; una banquilla y labadero 3 rs.; un yugo de aricar 3 rs.; dos sillas pequeñas 4 rs.; cuatro tazas, cinco jicaras y dos platos 3 rs.; una espetera 2 rs.; un copero 4 rs.; una sartén vieja 2 rs.; dos tornaderas viejas 2 rs.; una rastra 2 rs.; una ochava de medir grano 4 rs.; un tajuelo 4 rs.; un banco 8 rs.; una mesa 3 rs.; cuatro varas de lienzo 24 rs.; una calcha 60 rs.; cinco cábríos 15 rs.; un trillo 26 rs.

Granos.

Dos fanegas y tres celemines de cebada 64 rs.; dos fanegas y dos celemines de centeno 60 rs.; trece fanegas y tres celemines de trigo a 37 rs. 400 rs. 25 céntimos; sesenta y cuatro fanegas de la misma especie a 40 rs. 2560; diez carros de paja a 15 rs. 150; seis carros de abono 48 rs.; seis fanegas de trigo a 36 rs. 216.

Bienes inmuebles que se subastarán el 20 de Agosto.

Cuatrocientos veinte y cuatro vacillos al Salomon, término de Coreses, a 2 reales 848; una tierra al otro lado de la Zanja, de dos fanegas cuatro celemines en 680 rs.; otra tierra al mismo sitio de seis celemines en 130 rs.; otra tierra de este lado de la Zanja de dos fanegas y ocho celemines en 635 rs.; otra de seis celemines al camino de Molacillos en 100 reales; otra al camino de la Barca de nueve celemines en 150 rs.; otra a los Cañasroyales de nueve celemines en 100 reales; una sisa de hodega 130 rs.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en su adquisición, podrán acudir á la sala de audiencia de este Juzgado, calle de Santa Clara, en los días y á las horas señaladas á hacer proposiciones, que si son conformes á derecho se admitirán, haciéndose la adjudicación á favor del mejor postor.

Los bienes de que se trata se hallan en poder de los Síndicos D. Narciso Escudero y D. Manuel Ulan, vecinos de esta ciudad, por quienes se pondrán de manifiesto y darán todas las noticias y antecedentes que se pretendan por los que quieran interesarse en la subasta

Zamora 21 de Julio de 1862.—Ezequiel Valdés.—Angel Conde.

D. Lucas España, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público y del Número y Juzgado de primera instancia de la villa de Alcañices y su partido.

Doy fé: Que en el expediente de que se hará expresion recayó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Alcañices á treinta días de Julio de 1862 y en la demanda seguida en este Juzgado á instancia de Narcisa García, soltera, mayor de edad y vecina del pueblo de San Blas y en su nombre el Procurador D. José María Silva sobre que se la declare pobre para litigar.

Resultando que por el citado Procurador, á nombre de la citada Narcisa, se presentó demanda en solicitud de que se le declarase pobre para litigar con Pedro y Bernabé Parra, de la vecindad del pueblo de Vega de Nuez.

Que conferido traslado á los demandados nada han manifestado en contrario ni hecho oposicion á tal declaración, continuando los procedimientos en rebeldía con los estrados del Juzgado.

Considerando que de la prueba practicada por la demandante, aparece justificar que vive solo del cultivo de sus tierras, cuyo producto llega á 2 rs. diarios.

Visto el art. 181 y el número tercero del 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo.—Que debía de declarar y declararabapobre en el sentido legal á Narcisa García, vecina de San Blas, para litigar con Pedro y Bernabé Parra, que lo son de Vega de Nuez, administrándola justicia en concepto de tal, á calidad de reintegro en su caso. Pues por esta sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—José de Castro.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido, en el día que tiene de fecha 30 de Julio de 1862, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Lucas España.

Concuerda á la letra con la citada sentencia á que me refiero. Y para que conste, extiendo el presente que signo y firmo en Alcañices y día citado 30 de Julio.—Lucas España.

El Licenciado D. José María Trucharte y Endara, Juez de primera instancia de la villa de Allariz y su partido, provincia de Orense en Galicia.

Por el presente se cita llama y emplaza á Benito Feijóo, vecino de la Torre, parroquia de Santa Eulalia de Urros, correspondiente á este Municipio, contra quien se sigue causa criminal en este referido Juzgado y Escribanía del que refrenda, por robo de un pico y dos costales con maíz en el molino de Manuel Bretaña de las Quintas de San Torcuato, á fin de que en el término de nueve días á contar desde el de su insercion en el Boletín oficial, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo para contestar á las preguntas que indagatoriamente se le hagan, advirtiéndole que de no verificarlo, se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Se exorta así mismo, ruega y encarece

á las Autoridades así civiles como militares, procuren por los medios que les sugiera su celo y actividad, la captura y remesa del mismo individuo, con las debidas seguridades á este dicho Juzgado que tiene decretada su prision.

Dado en la villa de Allariz á 23 de Julio de 1862.—José María Trucharte y Endara.—Por su mandado, Benito Rodríguez Garza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la caducidad de la mina de estaño Numantina.

D. Luis Díaz Sala, Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno.

Hago saber: Que por el Sr. Gobernador se ha dictado en este día la resolución siguiente:

«En el expediente instruido en estas oficinas á instancia de D. José María Pulido, en representación de D. Francisco Domingo y Lluch, vecino de Madrid, en la calle del Prado núm. 9, registrador de la mina de estaño Nuestra Señora de los Dolores, en el cual se solicita la caducidad de la mina Numantina, sita en término de Carbajales, distrito municipal de Fonfria, y sobre la cual se verifica el registro.

«Resultando que ha sido solicitada la caducidad de la mina Numantina, antes Mercedes, cuya explotación verificaba la Sociedad Positiva Zamorana, su propietaria, en virtud de Real título de propiedad.

«Que admitida la solicitud de caducidad y nuevo registro despues de las rectificaciones necesarias, se notificó oportunamente al Presidente de la Sociedad, para que en término de quince días alegase lo conveniente á su derecho, presentando, así como el peticionario, las pruebas ó justificaciones que creyese convenientes.

«Que pasado dicho término, se dispuso cumpliendo con lo prevenido por la ley, oír el parecer del Ingeniero Jefe del distrito minero, y que el Alcalde del distrito municipal de Fonfria informase acerca del pueblo de la mina y su laboreo.

«Y resultando que de estos informes aparece que el Ingeniero, en la mayor parte de las visitas que ha girado por aquella comarca, ha observado que la mina Numantina no se hallaba en actividad y con el pueblo correspondiente, y que el Alcalde expresa que se suspendieron en Setiembre, verificándose las que ahora se hacen por cuenta del Señor Lluch.

«Considerando, que la peticion de caducidad á instancia de parte, está prevista por la ley, y que á lo que esta dispone, se sujeta el nuevo registrador en su escrito rectificado.

«Que en este expediente se han seguido los trámites de reglamento, porque despues de notificada la peticion á los interesados, para que por una y otra parte se hiciesen las reclamaciones que á su derecho conviniesen, se ha señalado el término de quince días para admitir

pruebas y justificaciones que no se han presentado, despues de lo cual se han hecho las informaciones necesarias, haciéndolas al Alcalde del distrito municipal, en cuyo término jurisdiccional radica la mina y al Ingeniero Jefe del distrito minero que ha emitido su dictámen sobre el particular.

«Que aun cuando el peticionario Lluch no ha comprobado su aserto con las justificaciones á que se refiere el Ingeniero en su parecer, por la otra parte interesada no se ha hecho oposicion, y de los informes adquiridos resulta, que la mina Numantina carecia del pueblo correspondiente, y no se hallaba en actividad cuando el Ingeniero ha girado visitas por aquella comarca, y que en diferentes meses de 1860 estuvieron paralizados los trabajos, volviéndose á emprender en 1861, suspendiéndose en Setiembre, y que los que despues se han hecho y ahora se hacen son por cuenta del Sr. Lluch, y no de la Sociedad,

«Y considerando finalmente que con esta falta de pueblo y laboreo no se cumplen las condiciones de la concesion, puesto que es contra lo establecido en la sesta, y que el nuevo registrador tiene un preferente derecho á la mina Numantina cuando el terreno de la misma se halle declarado franco y registrable.

«Visto lo dispuesto por la ley de Minas vigente y reglamento para su ejecucion, y especialmente el art. 65 de la primera en sus casos primero y cuarto; he dispuesto la caducidad de la mina Numantina, como comprendida en dichos casos, perdiendo su propiedad la Sociedad Positiva Zamorana, á quien se reserva su derecho contra D. Francisco Domingo Lluch, por lo que se crea perjudicada con las labores hechas por el mismo en aquella antes de esta resolución.»

Lo que de orden del propio Sr. Gobernador se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quien interese, y á fin de que, con arreglo á lo prevenido por la primera de las disposiciones generales del reglamento de 5 de Octubre de 1859, sirva de notificación á la Sociedad Positiva Zamorana, supuesto que no tiene en el día representante en esta capital á quien se hiciese saber esta providencia.

Zamora 26 de Julio de 1862.—Luis Díaz Sala.

Anunciando la vacante de la Secretaría de Ayuntamiento de Faramontanos de Távora.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la Secretaría de Ayuntamiento de Faramontanos de Távora dotada con el sueldo de 1.500 reales anuales, se anuncia nuevamente para que los aspirantes á dicha plaza puedan dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes á contar desde la fecha del presente anuncio.

Zamora 1º de Agosto de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.